



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0156/15

Referencia: Expediente No. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La sentencia núm. 00071/12, objeto del presente recurso en revisión de amparo, fue dictada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil doce (2012) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Dicho fallo ordenó mantener el cierre de la Banca de Apuesta El Universo, por la misma incumplir con el artículo 8 de la Ley núm. 139-11.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto No. 26/2012, de fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe.

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

El recurrente señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, interpuso el presente recurso de revisión en fecha dieciséis (16) de enero del dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia 00071/12, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.

El indicado recurso fue notificado mediante Acto No. 06-2013-01155, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. El escrito de defensa fue depositado por la Asociación de Bancas de Loterías de la Vega, en fecha primero (1) de octubre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ordenó el cierre de la Banca de Apuesta El Universo, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando: Que este tribunal procede a rechazar la acción amparista interpuesta por Edmundo Alejandro Barina en cuanto a que se ordene la reapertura de la banca universo, ubicada en la calle Manuel Ubaldo Gómez No.85, de La Vega, en sentido que la banca no cumple con el artículo 8 de la ley 139-11 que establece un límite para operar de otra banca.

Considerando: Que es una obligación del juez tutelar el debido proceso de ley y respetar los principios que rige la acción de amparo, salvaguardar todos los derechos de las partes para de esta forma proveer seguridad al sistema de justicia, toda vez que el juez con sus sentencias mantiene la estabilidad social que goza el país.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que sea revocada la sentencia impugnada y para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que en la página 3 párrafo 3 de la sentencia el juez alega que la banca no cumple con el artículo 8 de la ley No. 139 de fecha 22 del mes de junio del año 2011, y agrega que ese artículo establece un límite en la distancia entre una y otra banca en operación, pero reconsidero señalar cual es esa distancia porque ese artículo no se refiere a distancia, se refiere a la clausura, cierre de bancas en operación ilegal en cuya condición no está la banca El Universo. Eso fue que le pidió el procurador fiscal, cierre o la clausura por su*

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operación ilegal. Que el requerimiento de los co-agraviantes no tiene que ver con la distancia entre una banca y otra, solución que bajo el fundamento de la controversia con este medio de la sentencia debe ser revocada y autorizando su operación (sic).

b) *Ese fundamento legal es incierto porque la regulación a distancia entre una banca y otra está contenida en el ordinal segundo de la resolución No. 01 de fecha 17 de enero de 2006 ratificada en los termino del acápite cuarto por la resolución No.04 del 17 de septiembre de 2008, son las que regulan la distancia lineales entre una banca y otra. con este agravio infundado nos percatamos cuan errada esta la juez a-quo al establecer esto; que de hecho hay una contradicción en cuanto a lo cuantitativo pues esas resoluciones fijan una distancia de 400 Mts lineales y el artículo 10 del decreto No.1167 fija esa distancia en 200 Mts lineales, que el tribunal colegiado estatuya fijando una posición única en cuanto a la contradicción de los reglamentos (sic).*

c) *Queda evidenciado que en este proceso no estamos ante la creación de una banca, como lo presume el juez, sino que esta banca o más bien Cobán o franquicia de operación No.2-1846 tenía años funcionando o más bien operando en la calle padre billini No.108 y que solo se procedió a realizar el traslado de la misma a otra dirección previa autorización de la lotería nacional y ratificado por la administración local de la dirección general de impuestos internos. (...). Que la honorable juez de la tercera cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la vega, incurre en falta de motivación toda vez que en la sentencia que ser ataca no establece por qué ni con cual base lega determina el cierre de la banca de lotería universo, ni siquiera establece con claridad meridiana ni de hecho ni en derecho, el porqué de la determinación de no ordenar la apertura y mantener el cierre de la misma (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida no depositó escrito de defensa no obstante haberle sido notificado el recurso por medio del Acto No. No. 06-2013-01155, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Mario de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, el documento más relevante depositado por las partes en litis es el siguiente:

1. Sentencia No. 00071-12, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.
2. Recurso de revisión, de fecha dieciséis (16) de enero de 2013, interpuesto por Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la sentencia No. 00071-12, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. Acto No. 26/2012, de fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento del señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe.
4. Resolución Administrativa No. 502, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que el recurrente, señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, interpuso la acción de amparo con el fin de poder reabrir la banca de apuestas “El Universo”, que había sido cerrada por la Fiscalía de La Vega por violar la distancia establecida en la ley para la operación de bancas de apuestas. El juez de amparo rechazó dicha acción y ordenó la continuación del cierre de dicha banca por violación al artículo 8 de la Ley núm. 139-11. Es por ello que el recurrente ha interpuesto tanto el recurso de apelación ante la Corte de Apelación, como el presente recurso en revisión de amparo, con la finalidad de que tanto la Corte, como este tribunal revoquen la decisión y le reabran la banca.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley No. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Previo al conocimiento de los argumentos del recurrente, en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la referida Ley No. 137-11, a saber:

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El artículo 95 de la Ley No. 137-11, establece que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b) En el expediente consta el Acto No. 26/2012, de fecha once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, donde el recurrente, señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, notifica la Sentencia de amparo No. 00071-12, a la Fiscalía de La Vega.
- c) También consta la Resolución Administrativa No. 502, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe contra la Sentencia de amparo No. 00071/12, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de revisión.
- d) En el presente caso, la parte recurrente recurrió en apelación la Sentencia No. 00071-12, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012). En la página 6 de dicho recurso, el señor Edmundo Alejandro Barinas establece que dicha sentencia le fue notificada el día veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012). Posteriormente y luego de obtener la sentencia No. 502, de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la referida Corte de Apelación, procedió pasado dos meses a notificar nueva vez la sentencia de amparo No. 00071-12, para luego recurrir en revisión ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Es preciso aclarar que si se analiza el recurso de apelación depositado ante la Corte de Apelación de La Vega, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), y el recurso de revisión depositado ante este tribunal el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), ambos poseen similitud en los medios impugnados, lo que demuestra el conocimiento íntegro de la sentencia recurrida.

f) De lo anterior se colige que el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, conocía de la existencia de la sentencia de amparo No.00071/12, cuando la recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con lo cual para el cómputo del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95, no se tomará en cuenta la fecha de la notificación del Acto No. 26-12 del once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del hoy recurrente; sino el día veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), fecha en que el señor Edmundo Barinas Uribe, en la página 6 de su recurso de apelación establece que le fue notificada la Sentencia de amparo No.00071/12, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), de lo cual se infiere, que los días transcurridos entre la fecha que el señor Barinas establece en el recurso de apelación que se le notificó esta sentencia y el recurso de revisión interpuesto el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), se encuentra ventajosamente vencido por más de dos (2) meses.

g) En ese sentido este tribunal en su sentencia T, estableció que los efectos para la entrada en vigencia la Ley No. 137-11, comenzarán *Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Sobre el derecho a recurrir de las decisiones, nuestra carta magna en el artículo 69.9, establece que *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley (...)*. En relación al plazo para interponer el recurso de revisión de amparo, la Ley No. 137-11, en su artículo 95 dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

j) En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071-12, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), en virtud del artículo 95 de la referida Ley 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley 137-11.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Edmundo Alejandro Barinas Uribe, y a los recurridos, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Leonardo Abreu, Juan Francisco y Morel Méndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARTIA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 186 de la Constitución de la República Dominicana, así como del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que facultan a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos particulares, tenemos a bien señalar, manteniendo coherencia con la postura sostenida en la deliberación y con el respeto al criterio de la mayoría de los jueces, las razones jurídicas que justifican el ejercicio de nuestro voto en la presente decisión.

I. Introducción

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría, se declara inadmisibile el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe contra la Sentencia No.00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 14 de septiembre del 2012, en el entendido de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 1370-11 para tales casos. Sostiene la decisión de la mayoría que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo, concluyendo que el recurso en cuestión deviene en inadmisibile, por*

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo, al haber sido interpuesto más de dos (2) meses después. (Ver letras H y J del acápite 9 de la sentencia).

2. Es nuestro criterio que tal razonamiento resulta contrario a los principios de interpretación constitucional aplicables al caso, así como con aquellos que rigen los procedimientos constitucionales. En los siguientes párrafos, motivamos nuestra disensión.

II. Fundamento del voto disidente

1. Como ya se expresó en otra parte de esta sentencia, el recurrente, señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, alega que una caseta de banca de lotería de su propiedad, a saber, la localizada en la calle Manuel Ubaldo Gómez, No. 85 de la ciudad de La Vega, fue clausurada arbitrariamente por agentes del Ministerio Público en fecha 22 de agosto del año 2012. A raíz de tal actuación, el hoy recurrente accionó en amparo por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acción ésta que fue rechazada por la sentencia No.00071/12 de fecha 14 de septiembre del 2012. Sin embargo, al tener conocimiento de este fallo, el señor Barinas Uribe recurrió en apelación la sentencia de amparo, siendo declarado inadmisibles el referido recurso por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega. Es entonces cuando el hoy recurrente decide acudir en revisión de sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional, con el resultado descrito en la introducción del presente voto.

2. Ahora bien, la cuestión relevante aquí, es que la notificación de la sentencia No.00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 14 de septiembre del 2012, no se produjo sino hasta luego del fallo de la corte de apelación que declaró inadmisibles tal recurso, esto es, en fecha 08 de enero del año 2013, por lo que, si bien resulta evidente que el recurrente Edmundo Barinas tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la sentencia de amparo en primer grado, no menos cierto es que la parte gananciosa en la misma no le notificó tal fallo, por lo que no podía haber iniciado el cómputo del artículo 95 que claramente prescribe: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

3. Como puede verse, el citado artículo 95 establece que el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. A esto se agrega el hecho de que en el expediente no hay constancia de que al hoy recurrente se le haya notificado la sentencia de primer grado con anterioridad a la ya señalada fecha 08 de enero del año 2013, por lo cual, aunque este haya tenido conocimiento previo de la misma (hasta el punto de que llegó a recurrir en apelación), esto no implica que el cómputo del plazo se haya iniciado.

4. Por demás, si bien sus decisiones no vinculan en modo alguno a este Tribunal Constitucional, no es ocioso recordar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido, sobre la base del principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 11 de febrero del año 2009). Este criterio había sido fijado ya en la sentencia núm. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055. Y se ratificó posteriormente en sentencia de fecha 27 de abril del año 2011 B.J. NO. 1205.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, ha de recordarse que en casos como el de la especie, cuando una situación determinada no está claramente regulada por el legislador (como ocurre con la posibilidad de que los plazos para recurrir se computen con el sólo conocimiento de la sentencia, sin necesidad de que la misma se notifique), el juez constitucional debe interpretar la norma correspondiente, en este caso el artículo 95 de la Ley 137-11 de la manera que más favorezca al titular del Derecho Fundamental, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución como en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

- *Numeral 4 del artículo 74 de la Ley 137-11: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*
- *Numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

6. En consideración de lo anterior, creemos que la interpretación más favorable es la que, en consonancia con el criterio jurisprudencial arriba citado, establece el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación, y no del conocimiento del fallo. En tal sentido, visto que no hay en el expediente ningún documento que pruebe tal notificación y que la parte contraria no ha aportado ninguna prueba que justifique la misma, correspondía la admisión del caso en cuestión y el conocimiento del fondo del mismo, respecto al cual damos también nuestro parecer en el siguiente acápite.

III. Sobre el fondo del recurso

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Respecto al fondo del recurso de revisión, no hay ninguna valoración del Tribunal Constitucional por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad por sometimiento extemporáneo del recurso, respecto a la cual, respetuosamente, diferimos más arriba. En consecuencia, ya que somos de parecer que corresponde la admisibilidad del recurso y examen del fondo del mismo, motivaremos a continuación el modo en como tal cuestión debió decidirse.

2. Según el alegato formulado en su recurso, el señor Barinas Uribe invoca –entre otros aspectos– la violación del debido proceso administrativo en razón de que al momento del allanamiento y cierre de la estafeta de banca de lotería de su propiedad, la Procuraduría Fiscal procedió de manera irregular, en ausencia de un inspector y sin intervención de la Comisión para el Cierre de Bancas Ilegales (creada por el Decreto No. 1167-01), ni ningún otro órgano de la Lotería Nacional. Dichos alegatos no fueron refutados por la parte accionada ni ante el Tribunal de Primer Grado ni ante el Tribunal Constitucional, ni consta en el expediente algún documento que pruebe lo contrario. Hay, sin embargo, documentación depositada por el accionante que avala la licitud de su empresa, documentos estos últimos que no fueron considerados como pruebas en el fallo de primer grado, ni valorados de algún modo en dicha sentencia.

3. Lo anterior muestra que la sentencia de primer grado no contestó en ningún modo los alegatos del accionante ni se refirió a los méritos de los mismos y emitió su fallo en base a una razón que no fue esgrimida por las partes en el Tribunal. Esto implica que aun cuando fuese cierta su declaración respecto a que la banca incumplía con la disposición que le impide operar a una distancia menor de 400 metros de otra banca, el juez de amparo estaba obligado a determinar si, como alegó el accionante, la autoridad pública incumplió el debido proceso administrativo al momento de aplicar la sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista por la normativa aplicable, y de ser así el caso, disponer la nulidad de la referida actuación.

4. El debido proceso administrativo está consagrado como un derecho de rango constitucional en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, al establecer que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Al respecto, este Tribunal estableció anteriormente en su Sentencia TC/0021/12 de fecha 21 de junio del año 2012, que *es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.* Dicho precedente fue reafirmado mediante la Sentencia TC/0201/13 de fecha 13 de noviembre del año 2013.

5. En tal sentido, dado que el accionante en amparo invocó formalmente la violación al debido proceso administrativo y que la parte accionada no presentó pruebas ni argumentos para contradecir tales alegatos, era deber del juez determinar la veracidad de los mismos y ponderar el grado en que las alegadas violaciones al debido proceso viciasen el accionar de la administración, en cuyo caso estas deberían anularse (sin que ello impidiese que posteriormente la administración, en caso de comprobar la ilicitud de la que inculpó al señor Barinas Uribe, actuase entonces con apego al debido proceso en su contra).

IV. Solución propuesta

Ante las consideraciones anteriores, es nuestra opinión que el Tribunal Constitucional debió:

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Admitir el recurso de revisión de amparo, toda vez que el plazo para recurrir, establecido por el legislador en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada y en el caso de la especie, a partir de los documentos examinados por el Tribunal, la misma no se produjo sino hasta el día 08 de enero del año 2013, por lo que la interposición del recurso en fecha 16 de enero del año 2013, fue realizada dentro del plazo hábil.
2. Acoger el recurso el cuanto al fondo y en consecuencia revocar la sentencia No.00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 14 de septiembre del 2012, por no haber tutelado adecuadamente los derechos fundamentales del accionante.
3. Acoger la acción de amparo primigenia y declarar la nulidad de la actuación de los miembros del ministerio público envueltos en el caso, en fecha 22 de agosto del año 2012 consistente en la clausura de la caseta de banca de lotería propiedad del señor Edmundo Barinas Uribe, localizada en la calle Manuel Ubaldo Gómez, No. 85 de la ciudad de La Vega, por haber sido realizada en violación al debido proceso administrativo, y en consecuencia ordenar la apertura inmediata de local, así como la devolución de los bienes muebles incautados.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

1.- Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in*

¹ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extenso que antecede. Estimamos, en efecto, que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente el alcance y los efectos de la norma del artículo 95 de la Ley núm. 137-11² con relación al procedimiento que debe seguirse para la notificación de una sentencia de amparo y la fecha de inicio del cálculo del plazo para recurrirla.

2.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional consideró que el recurso de revisión de amparo había prescrito, por lo que declaró su inadmisibilidad, tomando el día 20 de septiembre de 2012 como punto de partida para calcular el plazo 5 días previstos en el mencionado artículo 95. Esta fue la fecha en que el recurrente afirmó haber recibido la notificación de la sentencia, en un escrito de apelación depositado con el recurso de revisión interpuesto. Si bien estamos de acuerdo con el dispositivo de la sentencia, discrepamos de la afirmación contenida en literal *h)* de su página 8, que reza como sigue:

“En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo”³.

² “Artículo 95.- *Interposición.* El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Estimamos que con esta última afirmación la sentencia objeto del presente voto sustituye la norma objetiva del artículo 95⁴ de la Ley núm. 137-11⁵ por otra totalmente subjetiva, que consiste en una genérica fórmula de “*toma de conocimiento*”. Si bien el indicado artículo 95 no expresa las condiciones de forma que debe satisfacer la notificación, tenemos el criterio que el derecho común, como derecho supletorio (tal como indica el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11⁶), marca la pauta que debe seguirse en este género de situaciones: notificar las decisiones mediante acto de alguacil.

4.- En efecto, a nuestro juicio, tratándose de casos como el que nos ocupa, el derecho supletorio aplicable se encuentra constituido por el Código Procesal Penal y por la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1732-2005, del 15 de septiembre de 2005. Esta última contiene el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal. Obsérvese, en ese sentido, que el artículo 2 de este Reglamento dispone lo que sigue:

Artículo 2. Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales.

⁴ “**Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

⁵ Según esta norma, el cálculo del inicio del plazo de prescripción tiene lugar a partir de la notificación de la decisión impugnada.

⁶ “*Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*”.

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El siguiente reglamento tiene como propósito la regulación de los trámites procedimentales de la rama judicial penal. El mismo es un mecanismo de implementación del CPP, en el cual se establecen requisitos materiales para la efectividad de las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, con la finalidad de modernizar, estandarizar y agilizar este servicio en cumplimiento de lo estipulado en los principios que regulan las garantías judiciales.

5.- A su vez, el artículo 3 del indicado Reglamento núm. 1732-2005 contribuye al esclarecimiento de la normativa aplicable al caso mediante las definiciones de los términos “alguacil” y “notificación” que ella proporciona:

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Alguacil: Oficial público o ministerial investido por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones.

[...]

Notificación: Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

6.- De manera que los alguaciles, en su calidad de oficiales públicos, se encuentran investidos por la ley para efectuar las notificaciones de los actos judiciales. En ese rol gozan de la presunción legal de que las notificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que realizan son realmente instrumentadas en la fecha y hora que estos actos indican, y, además, que dichos actos son recibidos por las personas que ellos certifican. En consecuencia, el requerimiento de que la notificación deba ser realizada por un funcionario con fe pública no es fruto del azar ni del capricho, sino que obedece a dos motivos fundamentales concienzudamente previstos por el legislador: de una parte, que resulta necesario la existencia de un mecanismo fehaciente que permita establecer inequívocamente la fecha exacta en que una persona recibe una notificación legal, de modo que este acto pueda rendir sus efectos sin peligro de conculcación del derecho de defensa; y, de otra parte, que la notificación de las decisiones tienen por finalidad que las partes puedan ejercer su derecho a una vía recursoria, de manera segura y objetiva, y no mediante cualquier mecanismo informal como “*la toma de conocimiento*”.

7.- La precedente argumentación muestra, por tanto, que la sustitución del requerimiento objetivo de la notificación efectuada mediante alguacil, por la formula subjetiva de “*la toma de conocimiento*”, equivaldría a exonerar a los tribunales penales de la obligación legal de notificar formalmente sus decisiones a los particulares. Bastaría, en este sentido, y según ese censurable criterio, con que estos últimos informalmente se “den por enterados” de dichas decisiones, sin necesidad de un instrumento fidedigno que constituya prueba de tal conocimiento.

8.- Debemos recordar que en el presente caso se cumplió cabalmente con lo dispuesto por el aludido artículo 95, puesto que efectivamente existió una notificación de la sentencia, como bien afirma el recurrente en su recurso de apelación. Con mayor razón, entonces, debió haberse considerado que la interposición del recurso de apelación no es la fecha que debió tomarse en cuenta como inicio del cálculo del plazo, sino aquella en que el recurrente afirmó haber recibido el acto de notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- A la luz de lo expuesto, y a título de conclusión, estimamos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el alcance y los efectos de lo que dispone el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, en relación al procedimiento a seguir para la notificación de una sentencia de amparo y al posterior inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión. En consecuencia, resultó innecesaria y contraproducente la referida precisión que figura en la página 8, parte *in fine* de su literal *h*).

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1.- El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial La Vega para que se le ordenará a ese órgano la apertura de la Banca de Apuesta el Universo y la devolución de su mobiliario, la cual fue cerrada por alegada violación de la distancia establecida en el artículo 8 de la Ley No. 139-11, para Aumentar los Ingresos Tributarios y Destinar Mayores Recursos en Educación, procediendo el juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia No. 00071/12 dictada en fecha 14 de septiembre de 2012, a ordenar el

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento del cierre de la referida banca por violentar el referido artículo 8 de la Ley antes señalada, y disponiendo la entrega inmediata de los equipos y objetos secuestrados.

1.2.- Ante tal situación el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe interpuso, erróneamente, un recurso de apelación contra la sentencia No.00071/12 emitida por el juez que conoció de la acción de amparo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarando dicha Corte, mediante la Resolución Administrativa No. 502 dictada en fecha 12 de octubre del año 2012, la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el único recurso posible en contra de una sentencia dictada en materia de amparo es el recurso de revisión, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

1.3.- Posteriormente, el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual mediante la presente sentencia este Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad, sustentándose en dos presunciones: 1. Que como el amparista recurrió en apelación de ello habría que inferir que conocía la sentencia que recurre en revisión; 2. Que al utilizar en este recurso de revisión medios similares a los empleados en la actividad defectuosa de la apelación, “*demuestra conocimiento integro de la sentencia recurrida*”⁷.

2.- Motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría

2.1.- Con ambas suposiciones⁸ el Tribunal Constitucional busca subsanar la ausencia de notificación de la referida sentencia de amparo No. 00071/12, formalidad imperativa dispuesta en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, razón

⁷ Ver literal e), Título 9 de la sentencia del consenso.

⁸ Ver párrafo 1.3 del presente voto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cual, contrario a lo que afirma este Tribunal, no se dio inicio al cómputo del plazo de 5 días para la interposición del recurso de revisión de la referida sentencia.

2.2.- Por lo antes expresado, la suscrita considera que al sustentarse la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la Sentencia No.00071/2012, en meras presunciones se inobserva la exigencia procesal que está dispuesta en el indicado artículo 95 de la Ley No. 137-11, en el sentido de que el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de las decisiones de amparo, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia que hace la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

2.3.- En ese contexto, en la especie se derivan consecuencias fatales para el recurrente, que tienen su fuente en una actividad procesal errónea, que no guarda ningún tipo de relación con el presente recurso de revisión, con lo cual se inobserva también el principio de favorabilidad, dado que este Tribunal le ha concedido al referido artículo 95 de la Ley No. 137-11 una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, pro recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, por lo que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio de los recurrentes. Con este proceder este Tribunal da cabida al criterio de que quedaría cumplida la notificación si el recurrente hubiere realizado alguna actividad defectuosa respecto de la sentencia que se ha propuesto atacar, sin que fuere necesario notificarla formalmente.

2.4.- La regla procesal contenida en el artículo 95 de la Ley No. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su acción de amparo notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir

Sentencia TC/0156/15. Expediente núm. TC-05-2013-0051, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, contra la Sentencia núm. 00071/12, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció del amparo, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

2.5.- En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

- 1.- Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2.- Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3.- Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber recurrido erróneamente en apelación. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones.

2.6.- Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse el recurso de revisión de amparo contra la sentencia No.00071/2012, por no haberse cumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 95 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario